

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

JORGE MARÍA GOMEZA OLARRA

Registrador/a de la Propiedad titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD ARENAS DE
SAN PEDRO

Calleja del Prado 2-4
05400 - ARENAS DE SAN PEDRO (AVILA)
Teléfono: 920372426
Fax: 920370227
Correo electrónico: arenasdesanpedro@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

GORDILLO PROCURADORES SLP.

con DNI/CIF: B91884510

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF05001000318633-0500120130**

*(Citar este identificador para cualquier cuestión
relacionada con esta certificación)
Su referencia:*

DON JORGE MARIA GOMEZA OLARRA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ARENAS DE SAN PEDRO Y SU DISTRITO HIPOTECARIO, PROVINCIA DE AVILA.

CERTIFICA:

Que en vista de lo solicitado en el mandamiento que precede expedido por el JUZGADO DE nº2 de Arenas de San Pedro el día 05/03/2024, Ejecución hipotecaria 175/2023, para que le sea expedida certificación que acredite la titularidad registral y cargas de este Registro de la Propiedad, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo y de ellos resulta:

PRIMERO.- Que en el Tomo TOMO 354, LIBRO15, FOLIO 142, aparece inscrita la finca registral **FINCA DE CASAVIEJA N°: 2758.**

DATOS DE LA FINCA
IDUFIR: 05001000318633

URBANA: Vivienda unifamiliar aislada, con garaje, de tres plantas, denominadas semisótano, baja o principal y aprovechamiento bajo cubierta, que se levanta sobre una parcela de trescientos cincuenta metros cuadrados, en Casavieja, en la Avenida de la Constitución, número ciento veintitrés. Tiene una superficie total construida de ciento ochenta metros con quince decímetros cuadrados, y útil de ciento treinta y siete metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados, contabilizadas las terrazas al 50 %. La planta semisótano tiene una superficie construida de treinta y ocho metros veinticinco decímetros cuadrados, y útil de veintinueve metros treinta y cinco decímetros cuadrados, se destina a garaje diáfano con accesos independientes para vehículos y para personas a través del núcleo interior de escalera. La planta baja o principal, con una superficie construida de sesenta y nueve metros con noventa decímetros cuadrados y útil de sesenta y un metros con diecinueve decímetros cuadrados, se destina a vivienda, que se distribuye en: porche de acceso, pasillo-distribuidor, cocina, salón-comedor, cuarto de baño y dormitorio con armario empotrado; y la planta de aprovechamiento bajo cubierta, con una superficie construida de sesenta y dos metros cuadrados y útil de cuarenta y seis metros con ochenta decímetros cuadrados, destina a resto de vivienda, que se encuentra diáfana y tiene dos terrazas. Las tres plantas se encuentra unidas entre sí por núcleo interior de escalera. La superficie total ocupada en la parcela de terreno sobre la que está construida la edificación es de ochenta metros con setenta y cinco decímetros cuadrados. linderos: norte, Con la parcela número 3, de María del Carmen Fernández Elipe.; sur, Con calle de nueva creación.; este, Con resto de finca.; oeste, Con finca de Alejandro del Castillo.REFERENCIA CATASTRAL 0522030UK5602S0001MB.

SEGUNDO.- Que la titularidad dominical de la indicada finca corresponde, según su inscripción 8ª, a:

TITULARES

TITULAR	N.I.F.	TOMO	LIBRO	FOLIO	ALTA
MARTINEZ RAMOS, JUAN JOSE	46.511.102-L	646	30	176	8

100,000000% del pleno dominio con carácter privativo.

TITULO: Adquirida por LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL en virtud de Escritura Pública, autorizada por el/la notario/a JOSÉ LUIS ELÍAS RODRÍGUEZ, PARLA, el día 12/05/09; inscrita el 31/07/09.

TERCERO.- Que la mencionada finca registral aparece gravada con las siguientes cargas:

CARGAS DE LA FINCA:
FINCA DE CASAVIEJA N°: 2758

1 - HIPOTECA:

Según la Inscripción número SEIS , de fecha 15 de mayo de 2003, al folio CIENTO DIECINUEVE , del Libro TREINTA , Tomo SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS , del término municipal de Casavieja y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en Parla, ante Don/Doña JOSÉ LUIS ELÍAS RODRÍGUEZ, con número de protocolo MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO , el 04 de abril de 2003, 100% de esta finca, se encuentra gravada con una HIPOTECA, a favor de la entidad Banco Popular Español, S.A., por un importe de, cuarenta y dos mil euros del principal, devengando unos intereses ordinarios durante 24 meses al cuatro con cincuenta centésimas por ciento inicial, y con un tipo máximo del siete con setenta y cinco centésimas por ciento anual, por un total de seis mil quinientos diez euros; intereses de demora durante VEINTICUATRO meses al once con setenta y cinco centésimas por ciento inicial, y con un tipo máximo del once con setenta y cinco centésimas por ciento anual, por un total de nueve mil ochocientos setenta euros; con unos gastos de seis mil trescientos euros con un plazo de amortización de 240 meses, a contar desde el 04 de mayo de 2003 con fecha de vencimiento del 04 de mayo de 2023; respondiendo la finca de un total de sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta euros; con un valor de subasta de ciento sesenta y seis mil seiscientos veintiocho euros; con un valor de tasación de ciento sesenta y seis mil seiscientos veintiocho euros.

2- HIPOTECA:

Según la Inscripción número SIETE , de fecha 29 de mayo de 2004, al folio CIENTO SESENTA Y DOS , del Libro TREINTA , Tomo SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS , del término municipal de Casavieja y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en Leganes, ante Don/Doña SUBIRA BADOS, JOSE MARIA, con número de protocolo MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS , el 02 de abril de 2004, la totalidad de esta finca, se encuentra gravada con una HIPOTECA, a favor de la entidad Banco Popular Español, S.A., por un importe de, sesenta y siete mil doscientos euros del principal, devengando unos intereses ordinarios durante 24 meses al cuatro con cincuenta centésimas por ciento inicial, y con un tipo máximo del ocho por ciento anual, por un total de diez mil setecientos cincuenta y dos euros; intereses de demora durante VEINTICUATRO meses al doce por ciento inicial, y con un tipo máximo del doce por ciento anual, por un total de dieciséis mil ciento veintiocho euros; con unos gastos de diez mil ochenta euros con un plazo de amortización de 144 meses, a contar desde el 04 de abril de 2004 con fecha de vencimiento del 04 de abril de 2016; respondiendo la finca de un total de ciento cuatro mil ciento sesenta euros; con un valor de subasta de sesenta y siete mil doscientos euros.

3 - HIPOTECA:

Según la Inscripción número NUEVE , de fecha 31 de julio de 2009, al folio CIENTO SETENTA Y SEIS , del Libro TREINTA , Tomo SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS , del término municipal de Casavieja y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en Parla, ante Don/Doña JOSÉ LUIS ELÍAS RODRÍGUEZ, con número de protocolo MIL NUEVE , el 12 de mayo de 2009, la totalidad de esta finca, se encuentra gravada con una HIPOTECA, a favor de la entidad Banco Popular Español, S.A., por un importe de, ciento dos mil euros del principal, devengando unos intereses ordinarios durante 24 meses al seis con setenta y cinco centésimas por ciento inicial, y con un tipo máximo del ocho con sesenta y dos centésimas por ciento anual, por un total de diecisiete mil quinientos noventa y cinco euros; intereses de demora durante VEINTICUATRO meses al doce con sesenta y dos centésimas por ciento inicial, y con un tipo máximo del doce con sesenta y dos centésimas por ciento anual, por un total de veinticinco mil setecientos cincuenta y cinco euros; con unos gastos de quince mil trescientos euros con un plazo de amortización de 228 meses, a contar desde el 04 de mayo de 2010 con fecha de vencimiento del 04 de mayo de 2029; respondiendo la finca de un total de ciento sesenta mil seiscientos cincuenta euros; con un valor de subasta de ciento dos mil euros; con un valor de tasación de ciento dos mil euros.

EXP. CERTIFICACIÓN:

EXPEDIDA la **certificación** de cargas prevista en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en esta fecha, en relación a la hipoteca de la inscripción 9ª, de la finca de este número, en mérito del Procedimiento de Ejecución Hipotecaria número 175/2023 seguido en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 DE ARENAS DE SAN PEDRO a instancia de Banco Santander SA contra Juan Jose Martínez Ramos, en reclamación de 133.989,48 de intereses y 40.196,84 de costas. Así resulta del Registro y del mandamiento expedido por el citado juzgado el cinco de marzo del año dos mil veinticuatro presentado a las doce horas y nueve minutos del día veintidós de abril del año dos mil veinticinco que motivó el asiento de presentación 861 del diario 2025. Arenas de San Pedro, a fecha de firma.

4 - ANOTACIÓN DE EMBARGO ADMINISTRATIVO.

Según la anotación letra E de fecha 21 de noviembre de 2018 al folio CIENTO NOVENTA Y SIETE , del Tomo SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS del Archivo, Libro TREINTA del término municipal de Casavieja, y en virtud de mandamiento administrativo de Anot Emb Admin expedido en Toledo, por el AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, con número de mandamiento 451823315288R /451823315288R, el 20 de noviembre de 2018. La Totalidad de esta finca, propiedad de Juan Jose Martinez Ramos, se encuentra gravada con la Anotación referida a favor de la entidad Hacienda Publica, por un total de cinco mil veinte con cuarenta y ocho centésimas euros del principal; con quinientos veinticuatro con cuarenta y seis centésimas euros por intereses y costas, según procedimiento de fecha 20 de noviembre de 2018.

EXP. CERTIFICACIÓN:

Se ha expedido con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, certificación de dominio y cargas para el procedimiento a que se refiere la anotación letra E), con arreglo a lo dispuesto en los artículos 170.2 de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 84.2 del Reglamento General de Recaudación, de 29 de julio de 2005.

PRORROGADA la anotación de embargo letra E), por la F), por CUATRO AÑOS MAS, por decretarse así por Doña Carmen Rosell Muñiz, Técnica de Hacienda de la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Tributaria, delegación Especial de Toledo. Así resulta de un mandamiento expedido por duplicado por la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, el veintiocho de Noviembre del año dos mil veintidós, que ha sido presentado a las dieciséis horas y seis minutos del día veintiocho de Noviembre del año dos mil veintidós, según el asiento 1316 del diario 74. Fecha de anotación doce de Enero del año dos mil veintitrés.

En virtud de lo ordenado por el/la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, según resulta del mandamiento de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, procedimiento nº 451823315288R. Anotación Letra F de fecha doce de enero del año dos mil veintitrés.

CUARTO.- Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1º.-Que la finca figura inscrita a favor de la persona contra la que se sigue el procedimiento.

2º.-Que seguidamente a esta certificación el Registrador practicará la comunicación prevenida en el artículo 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por correo certificado con acuse de recibo, a los titulares de cargas y derechos posteriores, si fuera necesario, tal como exige la Ley. Del mismo modo, se ha practicado en el folio registral de la finca hipotecada la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas a que alude el art. 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3º.-Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan el asiento transcrito, observándose que en el mandamiento presentado se ha incorporado al principal de la deuda cifras correspondientes a intereses, de modo que en su momento habrán de desglosarse las cantidades debidas por cada uno de los conceptos garantizados por la hipoteca para proceder a la cancelación de eventuales cargas posteriores.

4º.-Que la hipoteca de la inscripción 9ª, objeto del procedimiento, se halla inscrita a favor del ejecutante y se ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al Artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento:

URBANA: Vivienda Unifamiliar descrita en la inscripción 4ª. **GRAVADA CON LAS HIPOTECAS de las inscripciones 6ª y 7ª** y sujeta a las afecciones que constan al margen de las inscripciones anteriores. Don JUAN JOSE MARTINEZ RAMOS, empresario de transportes, mayor de edad, con N.I.F. 46.511.102-L, vecino de Illescas, con domicilio en Calle Practicante José Ignacio, número 24, divorciado, es dueño con carácter privativo, del pleno dominio del la totalidad de esta finca, según la inscripción 8ª; y constituye hipoteca sobre la misma a favor de La Compañía Mercantil Anónima denominada Banco Popular Español,



S.A., con C.I.F. A-28000727, domiciliada en Madrid, calle Velázquez, número treinta y cuatro, constituida mediante escritura otorgada en Madrid, el día catorce de julio de mil novecientos veintiséis, ante el Notario que fue de la misma, Don José Toral y Sagristá, habiendo adaptado sus estatutos a la Ley de Sociedades Anónima, mediante escritura autorizada en Madrid el día veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres por el Notario de Madrid, Don Manuel Amoros Gozalbez, modificado su nombre por el actual, conforme escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don José Gastalver Gimeno, el día ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, de duración indefinida, y modificados parcialmente y refundidos sus Estatutos sociales en escritura autorizada en Madrid, el día veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por el Notario Don Fernando Monet y Antón, habiendo adaptados sus Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, mediante escritura otorgada ante el Notario de citada Ciudad, Don Francisco Javier Die Lamana, el día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 137 general, folio 183, hoja número M-2.715, inscripción 1.279^a; representada por Don Javier Felipe Conde, mayor de edad, empleado de banca, casado, vecino de Torrejón de la Calzada, Madrid, en la calle Real, número 17, con D.N.I. 3.895.082-D, Y don Javier Fuentes Fuentes, mayor de edad, empleado de banca, soltero, vecino de Torrejón de la Calzada, Madrid, calle Real número 17, con D.N.I: 50.742.488-A, como apoderados mancomunados de dicho Banco, que ostentan su representación, en virtud de escrituras de poder autorizadas, por dicho Banco, los días veinte de mayo de dos mil cinco, y el veinticuatro de febrero de dos mil seis, ante el Notario de Madrid, Don Antonio Huerta Troléz, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, inscripción 2.000^a, y 2030^a, que el Notario autorizante de la escritura que motiva este asiento, considera suficiente, cuyos particulares pertinentes se transcriben en la que se inscribe, habiéndose celebrado el contrato con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS: PRIMERA.- CLAUSULAS FINANCIERAS.- 1.- CAPITAL DEL PRESTAMO.- 1.1.- Importe.-El Banco popular Español, Sociedad Anónima, en los sucesivo Banco, representado en este acto en la forma dicha, convienen con Don Juan José Martínez Ramos, la entrega a estos en calidad de préstamo de la suma de **CIENTO DOS MIL EUROS**. 1.2. Entrega de capital.- La entrega del capital del préstamo por el Banco a la parte prestataria ha tenido lugar antes de este acto, por lo que dicha parte prestataria lo declara recibido a su plena satisfacción. El importe del citado préstamo ha sido abonado en la cuenta número 046-50154-01 abierta a su nombre en la Sucursal 1250 del Banco Popular Español S.A.. Si al inscribirse la escritura en el Registro de la Propiedad correspondiente existiese sobre la finca que se hipoteca otras cargas y gravámenes distintos a los declarados en la escritura que motiva este asiento, o si la misma no fuera inscrita por cualquier causa no imputable a la entidad acreedora, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de su otorgamiento o si el Registro de la Propiedad o alguno de los Registros, caso de ser más de uno, extendiese nota de denegación o suspensión de la inscripción, el Banco podrá declarar vencido anticipadamente el préstamo con los efectos que se prevén y establecen posteriormente en esta misma cláusula primera. 1.3.- Importe total garantizado con la hipoteca.- El importe total garantizado por la hipoteca es el que se refleja en el apartado 1 de la cláusula Segunda de esta escritura. **2.- PLAZO DE AMORTIZACION.- 2.1.-** Vencimiento.- Período de carencia.- Período de amortización.- El plazo improrrogable de duración del préstamo es por todo el tiempo que media, hasta el día CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTINUEVE que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día cuatro de junio del año dos mil diez. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos periodos: **a) Período de**

carencia: El período comprendido desde la fecha de este contrato, hasta el día cuatro de mayo del año dos mil diez, se considerará período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente liquidaciones mensuales por los intereses devengados día a día a tipo que corresponda, sobre la cantidad dispuesta, de acuerdo con lo que se establece posteriormente en esta misma cláusula, cargándose en cuenta los días cuatro de los meses correspondientes. **b).- Período de amortización.-** La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de DOSCIENTOS VEINTIOCHO cuotas mensuales, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día cuatro de junio del año dos mil diez, hasta el día CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTINUEVE ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. La cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a las que se refiere el apartado tercero de esta cláusula. A tales efectos será de aplicación la fórmula matemática que consta en la escritura que motiva este asiento. Los pagos se realizarán en la sucursal del Banco Popular Español, número 17, Agencia 1250, en la calle Real, número 17, sita en cuenta corriente 060-00170-04. El recibo de capital por el acreedor no implica que el deudor este al corriente en el pago de los intereses. **2.2.- AMORTIZACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA.-** La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Dichas entregas parciales se conviene sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios y, finalmente, podrán ser aplicados, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. **3.- INTERESES.-** Los intereses y las amortizaciones serán liquidadas y abonadas por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado y en el anterior de esta cláusula. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula que consta en la escritura que motiva este asiento. **3.1.- Tipo de interés inicial.-** Desde la fecha de formalización de la escritura que motiva este asiento, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas y hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer período de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el cuatro de abril del año dos mil diez, se aplicará el tipo de interés nominal del **SEIS ENTEROS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS** por ciento anual. **3.2.- Variación del tipo de interés inicial.-** A partir del cuatro de abril del año dos mil diez, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan será el resultante adicionar, en todo caso, de un margen de CERO CON SETENTA Y CINCO PUNTO porcentuales al tipo de interés de referencia. A) A estos efectos se establece como tipo básico de referencia el Tipo MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MAS DE TRES AÑOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA LIBRE DEL CONJUNTO DE ENTIDADES DE CRÉDITO y publicado mensualmente en el BOE, como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 3 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España, introducido por la Circular 7/99, de 29 de junio. B) Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto del contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de

referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. C) En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice sustitutorio el TIPO MEDIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS A MAS DE TRES AÑOS, PARA ADQUISICION DE VIVIENDA LIBRE CONCEDIDOS POR LOS BANCOS y publicados mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. 3.3.- Límite a la variación del tipo de interés aplicable.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores se acuerda y pacta expresamente por ambas partes que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será de **CINCO ENTEROS POR CIENTO ANUAL**. 3.4. Revisión del interés pactado. Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo básico de referencia y el tipo de interés aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a) A tal efecto, los segundo y posteriores períodos de interés del presente préstamo tendrá una duración de DOCE meses, computados desde el día cuatro de abril de un año, hasta la misma fecha del año siguiente. b) Para dicho segundo y posteriores períodos, el tipo de interés a aplicar será el que resulta de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo básico de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. c) Salvo en los casos en los que por disposición legal, esté relevado de hacerlo El Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d) Si la parte prestataria no aceptará el nuevo tipo de interés deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este período al tipo que se le venía aplicando. e) Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se deriven del mismo y que se reflejan en la cláusula tercera. f) Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicados por el Banco, continuando en vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. g) A efectos meramente hipotecarios, respecto a terceros el tipo máximo de interés a aplicar será el **OCHO ENTEROS CON SEISCIENTOS VEINTICINCO MILÉSIMAS POR CIENTO** anual. h) Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. 3.5.- Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad.- Desde la fecha de formalización de la escritura, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días CUATRO de cada mes, de conformidad con lo establecido en el presente cláusula. 3.6.- Número de días del año para períodos de liquidación inferiores al año.- Para realizar el cálculo de intereses devengados durante períodos inferiores a un año se considerará que el año tiene 360 días. 4.- Comisiones.- 4.1.- Comisión de apertura.- Este préstamo, que es de carácter mercantil, devengará una comisión de apertura de mil veinte euros, 1% sobre el total importe del

préstamo, la cual se liquidará y adeudará de una sola vez. Esta comisión de apertura se adeudará en la cuenta de la parte prestataria a la formalización de la escritura que motiva este asiento. **4.2.-** El prestatario deberá abonar los gastos de la operación mencionados posteriormente en el apartado 5 de esta cláusula como gastos a cargo del prestatario. **4.3.- Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas.-** Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras vencida por importe de treinta euros con cinco céntimos que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligación/es de pago/s incumplida/s en su/s fecha/s y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. **4.4.- Comisión por amortización anticipada.-** En los supuestos de amortización anticipada voluntaria el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá las comisiones siguientes: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previsto en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994 de 30 de marzo, de subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá una comisión del CERO CON CINCUENTA por ciento sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión de cero enteros sobre el importe del capital que resulte amortizado. No obstante las comisiones pactadas en este Apartado por amortización anticipada, cuando la hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea persona física o cuando el prestatario sea persona jurídica y tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades, el Banco no cobrará comisión por amortización anticipada. Sin perjuicio de ello, en estos supuestos si se produce una amortización anticipada voluntaria, el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá de la parte prestataria las compensaciones que a continuación se establecen: - En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de hoy, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del 0,50 sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del 0,25 sobre el importe del capital pendiente de amortizar.- En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de hoy, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del 0 sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del 0 sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. **4.5.- Gastos de Estudio.-** Este préstamo devengará una comisión por gastos de estudio de cero euros, la cual se liquidará y adeudará de una sola vez en la cuenta de la parte prestataria, a la formalización de la escritura que motiva este asiento. **4.6.- Comisión por preparación de documentación por cancelación.-** El Banco percibirá por la preparación de documentación, para preparar la cancelación del préstamo, una comisión de CIEN EUROS. **5.- Gastos y obligaciones a cargo de la parte prestataria.-** 5.1.- Serán de cuenta del

prestatario los siguientes gastos: 5.1.3.- Los tributos y arbitrios de cualquier tipo que afecten a la finca hipotecada, las primas del seguro a que se refiere el apartado 5.2.1 de esta cláusula, los gastos de comunidad y los gastos derivados de las obras, reparaciones y demás actos necesarios reflejados en el apartado 5.2.3 de esta cláusula. **5.2.- Obligaciones de la parte deudora para asegurar la conservación y efectividad de las garantías:** 5.2.1.- Tener aseguradas las fincas que se hipotecan contra riesgo de incendios y daños, de tal manera que la suma asegurada coincida con el valor de reconstrucción a nuevo de la finca siniestrada que al respecto se fije, constando en la póliza el beneficiario, en caso de siniestro, será el acreedor, en cuyo domicilio se debe realizar el pago de las primas. Si no se hiciese el contrato de seguro en la forma indicada, podrá ser formalizado o completado por el Banco a cargo del prestatario. La indemnización deberá ser entregada al acreedor para aplicarla primero al pago de los gastos producidos e intereses devengados y posteriormente a la amortización total o parcial del capital del préstamo. Si hubiera exceso, se entregará al propietario de las fincas, salvo, que existan terceros hipotecarios, en cuyo supuesto se depositarán en la forma en que convengan o en defecto de convenio, en la forma establecida por los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil. 5.2.2.- Inscribir en el Registro de la Propiedad en su caso, las obras e instalaciones, conforme a la cláusula segunda. 5.2.3.- Realizar en las fincas las obras, reparaciones y demás actos necesarios para la conservación y normal explotación y uso para que no sufran deterioro ni mengüen sus productos. Notificar al Banco inmediatamente cualquier hecho que perjudique el estado físico o el derecho del propietario, así como los actos de enajenación, permitiendo al Banco que inspeccione en cualquier momento a tales efectos la finca hipotecada. 5.2.4.- No celebrar contratos de arrendamientos con sujeción a prórroga forzosa o por renta que pueda disminuir gravemente el valor de las fincas hipotecadas, como puede ser el arrendamiento estipulado sin cláusula de estabilización o cuando pactándola la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar el interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total y a no celebrar contratos de arrendamiento cuyo plazo de duración sea superior al señalado para el vencimiento de la hipoteca. **6.-MORA.-** La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligación dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, un interés máximo de demora calculado añadiendo CUATRO PUNTOS, al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta cláusula. El tipo máximo de interés de demora a efectos hipotecarios será el DOCE ENTEROS CON SEISCIENTOS VEINTICINCO MILÉSIMAS. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán devengando como aumento el capital a estos solos efectos de interés de demora antes establecido. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. **7.- SUPUESTOS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.-** 7.1.- Principales supuestos de vencimiento anticipado. No obstante la fecha de vencimiento establecida para este contrato en el apartado segundo de esta cláusula primera, se pacta expresamente que el prestatario perderá el derecho a utilizar el plazo y la Entidad acreedora podrá declarar vencido el presente préstamo y reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o en su caso, la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos

pactados, y exigir todos ellos judicial y extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos: 7.1.1.- Por Falta de pago a sus vencimientos de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses a que se refiere esta cláusula primera. 7.1.3.- Si apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que afecten a la propia finca hipotecada, y sean preferentes a la hipoteca que se constituye en este documento o se trate de la existencia de contrato de arrendamiento o de una situación posesoria anteriores y distintos a lo declarado en la escritura o posteriores y contrarios a lo pactados en sus cláusulas. 7.1.4.- Cuando la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones contenidas en el apartado 5.2 de esta cláusula primera. En los supuestos del apartado 5.2.6 de la cláusula primera, procederá la resolución cuando no se realizara alguna de las notificaciones previstas o cuando alguna de las fincas hipotecadas sufriera deterioro o merma que disminuya su valor en más de un 20%, respecto del tipo fijado para subasta y la parte prestataria o el propietario, en su caso, no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes. El deterioro se acreditará mediante certificación de un Perito del Banco contrastada con la de un Perito de la parte deudora si ésta lo solicita en el plazo de cinco días desde que se la notifique el resultado de la prueba, resolviéndose la posible discrepancia entre ambos a través de un arbitro nombrado de mutuo acuerdo o si en el plazo de diez días no se llega a un acuerdo sobre su designación, resolverá la discrepancia un Arbitro nombrado por el Presidente del Colegio de Arquitectos, cuando se trate de fincas urbanas y en los demás casos, por el Presidente del Colegio de Ingenieros de la especialidad correspondiente a la naturaleza del objeto de tasación. 7.1.5.- Cuando la parte prestataria no aceptara la modificación del tipo de interés, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de esta cláusula Primera y no amortizara anticipadamente tal y como se establece en dicho apartado. **SEGUNDA.- HIPOTECA. 1.- CONSTITUCION.-** Sin perjuicio de su responsabilidad personal y universal de la parte prestataria, Don Juan José Martínez Ramos constituye hipoteca voluntaria a favor del Banco de Popular Español S.A., sobre la finca de este número, en garantía de las obligaciones derivadas del préstamo a que se refiere la cláusula primera, que el Banco Popular Español, S.A., representado en la forma dicha, acepta expresamente. La hipoteca cubrirá: a) El total importe de la obligación por principal, que asciende a la cantidad **de CIENTO DOS MIL EUROS**. b) El importe de **DOS AÑOS** de intereses ordinarios al OCHO ENTEROS CON SEISCIENTOS VEINTICINCO MILÉSIMAS anual, máximo previsto en el apartado 3.5. de la cláusula primera de la escritura. c) El importe de **DOS AÑOS** de intereses de demora al tipo del **DOCE ENTEROS CON SEISCIENTOS VEINTICINCO MILÉSIMAS**, máximo reflejado en el apartado sexto de la cláusula primera. d) Una cantidad adicional de **QUINCE MIL TRESCIENTOS EUROS** del principal del préstamo para costas y gastos, y en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236 K del Reglamento Hipotecario. La responsabilidad hipotecaria global a la que queda afecta la finca hipotecada es de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS. 2.- **EXTENSION.-** La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, mejoras, elevación de edificios, indemnizaciones debidas al propietario por razón de los inmuebles hipotecados, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca, objetos muebles colocados permanentemente en la finca para su servicio que no puedan separarse sin deterioro y a los excesos de cabida que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de hipoteca. Por pacto expreso se extiende a cualquier clase de agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificio sobre los inmuebles hipotecados, objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada que puedan separarse sin deterioro,

frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren y a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de las obligación garantizada. Sin embargo, la hipoteca no se extiende a las nuevas construcciones ni a las mejoras que no sean de reparación, seguridad o transformación ni a los muebles colocados permanentemente que hayan sido costeados por el nuevo dueño tercer poseedor ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que le pertenezcan, si bien, cuando el tercer adquirente se subroga en la responsabilidad hipotecaria y en las obligación personal garantizada la hipoteca le afectará en los mismos términos que al primitivo deudor. Todo lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la acción que el acreedor hipotecario corresponde en base al artículo 117 de la Ley Hipotecaria. **TERCERA.- SUPUESTOS DE INTERVENCION JUDICIAL Y EJECUCION EXTRAJUDICIAL.-** 2.- **ACCIONES.-** La Entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. La acción personal se ejercitará por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaria se podrá ejercitar bien por el procedimiento ejecutivo para exigir el pago de las deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades del Capítulo V, bien por el procedimiento de venta extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria conforme al artículo 1858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura que motiva este asiento. Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida en el otorgamiento de la escritura que motiva este asiento. 3.- **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.-** La Entidad acreedora podrá acudir al procedimiento de ejecución extrajudicial prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, y 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 290/92, de 27 de marzo, designando a estos efectos mandatario, para otorgar en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia Entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura que motiva este asiento. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la ejecución extrajudicial, el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de las fincas hipotecadas serán, respectivamente, los establecidos en los apartados 4 y 5 de esta misma cláusula. Sólo podrán exigirse por esta vía las cantidades a que se refiere el artículo 235 del Reglamento Hipotecario. En cuanto a la competencia del Notario, se estará a lo dispuesto en el artículo del Reglamento Hipotecario. 4.- **DOMICILIO.-** Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el que se indica en la comparecencia de la escritura, y que conta al comienzo de este asiento, para cada uno de los otorgantes. 5.- **TASACION.-** A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan las fincas hipotecadas en la responsabilidad por principal, es decir, la finca de este número CIENTO DOS MIL EUROS, a que se refiere la letra a del apartado 1 de la cláusula segunda de la escritura que motiva este asiento. 6.- **ADMINISTRACION Y POSESION INTERINA.-** Para los casos previstos en las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, la parte hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas con expresa facultad para administrarlas y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas,

intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la Entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de las fincas hipotecadas incluidos los honorarios de administración que sean procedentes. En su virtud inscribo a favor del **BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.**, su derecho de hipoteca sobre esta finca en los términos expresados. Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de PARLA, JOSÉ LUIS ELÍAS RODRÍGUEZ, el doce de Mayo del año dos mil nueve, protocolo número 1009/2.009, que ha sido presentada a las dieciséis horas y un minuto del día doce de Mayo del año dos mil nueve, según el asiento 35 del diario 60. Pagado impuesto y archivada carta de pago. En Arenas De San Pedro a treinta y uno de Julio del año dos mil nueve

DOCUMENTOS PENDIENTES

Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho, vigente el asiento de presentación, al cierre del Libro Diario del día anterior a la fecha de expedición de la presente certificación:

NO hay documentos pendientes de despacho

Y para que conste expido la presente en folios especiales para certificaciones estampillados con el sello de este Registro, en Arenas de San Pedro, a treinta de abril del año dos mil veinticinco.



ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a fichero o base de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción e la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su

instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JORGE MARÍA GOMEZA OLARRA registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARENAS DE SAN PEDRO a día treinta de abril del dos mil veinticinco.



(*) C.S.V. : 205001272B1C5656

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V.: 205001272B1C5656

El Registrador Titular
GOMEZA OLARRA, JORGE MARIA
N.I.F : 53666712F
Calleja del Prado 2-4
05400 - ARENAS DE SAN PEDRO (AVILA)
Teléfono 920372426

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARENAS DE SAN PEDRO

SERIE	NUM FACTURA	FECHA	BANCO SANTANDER, S.A., N.I.F : A39000013 PASEO DE PEREDA, Nº. 9 39004 SANTANDER

Entrada nº01719 / 2025
Libro: 2025 Asiento: 861
Borrador 2025/A 960
Nº Juicio: 175 / 2023

CONCEPTO		% COBRO	BASE	HONORARIOS	I.V.A.	CANTIDAD	TOT HONOR
1.1	PRESENTACION			6,01	21.00 %	1,00	6,01
3.2.27	NOTA MARGINAL DE CERTIFICACION			9,02	21.00 %	1,00	9,02
4.1C.1	CERTIFICACION DOMINIO Y CARGAS			24,04	21.00 %	1,00	24,04
4.1.E	OTRAS CERTIFICACIONES -INSCRIPCION			6,00	21.00 %	1,00	6,00
4.1	NOTIFICACIONES ACREEDORES POSTERI			6,01	21.00 %	1,00	6,01
5	GASTOS CORREO			8,50	21.00 %	1,00	8,50

VALOR: Declarado

El Registrador Titular



BASE IMPONIBLE	59,58 €
IMPORTE I.V.A. (21 %)	12,51 €
IMPORTE IRPF (15 %)	8,94 €
TOTAL	63,15 €

OBSERVACIONES
INGRESAR EN CC. ES6321007405641300216025 CAIXABANK

RECURSOS : La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada, ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de 15 días hábiles, en la forma que establece la norma 6ª del R.D. 1.427/1.989 (B.O.E. nº 285 del 28 de Noviembre)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, queda informado de los siguientes aspectos el Responsable del tratamiento es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento la facturación de los servicios solicitados. En cuanto resulte compatible con la legislación específica, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el Reglamento citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, podrá ponerse en contacto con nuestro Delegado de Protección de Datos a través de un correo electrónico a dpo@corpme.es. El periodo de conservación de los datos se determinará conforme a la legislación fiscal y tributaria aplicable en cada momento.